

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, martes 5 de abril de 1949

1er. semestre

Nº 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 6.—Sesión de Corte Interina celebrada a las diez horas del veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, y Gólcher.

Artículo I.—Por haber informado el Alcalde Tercero Penal que el recurrente se encuentra en libertad, se dispuso archivar el recurso de hábeas corpus interpuesto a su favor por Rodolfo Solano Rojas.

Artículo II.—Visto el recurso, de hábeas corpus formulado por Nelly Madrigal Camacho a favor de Albino Murillo Gutiérrez, en el cual el Subinspector de Hacienda de Los Chiles informa que aquél fué detenido por sospechas, por haber cruzado la frontera norte, pero que no existe orden de detención, se dispuso: declarar con lugar el recurso y ordenar la libertad del recluso, por haberse prolongado su detención por más de veinticuatro horas sin que exista auto de detención provisional decretado por autoridad competente.

Artículo III.—Se examinó el recurso de hábeas corpus presentado por Maclovía Chaves González a favor de Roger Rojas Chavés, y por Mariano Castro Ramírez, a favor de su hijo Mariano Castro Rojas. El Inspector General de Hacienda informa que aquellas personas fueron detenidas por el Subinspector de Hacienda de Villa Quesada, por estar escondidas en una finca. Previa discusión se acordó: declarar con lugar el recurso y ordenar la libertad de los reclusos, por haberse prolongado su detención por varios días sin que exista orden emanada de autoridad competente.

Artículo IV.—Se declaró sin lugar el recurso de hábeas corpus interpuesto por Gabriel Chanto Cervantes, por haber informado el Tribunal de Sanciones Inmediatas que su detención obedece al auto de prisión preventiva dictado en la sumaria que se sigue por el delito de hurto en perjuicio de Claudia Villanueva y otra.

Artículo V.—En la solicitud de indulto del resto de la pena que presenta Anibal Umaña Mora, quien fué condenado a dos años y ocho meses de prisión por el delito de lesiones en perjuicio de Miguel Mora Aguilar, se dispuso informar desfavorablemente a la Junta de Gobierno, de acuerdo con el artículo 159, inciso 2º, del Código Penal, por tratarse de un reo que ha incurrido en más de una reincidencia.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Secretario.

Nº 7.—Sesión de Corte Interina celebrada a las trece horas del día veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, y Gólcher.

Artículo I.—Fueron leídas, aprobadas y firmadas las actas de las sesiones que se celebraron los días veintiuno y veintitrés de este mes.

Artículo II.—Por haber informado el Alcalde Tercero Penal, que el recurrente se halla en libertad, se dispuso archivar el recurso de hábeas corpus interpuesto por Leonardo Cajina Espinosa.

Artículo III.—Visto el recurso de hábeas corpus que presenta Felipe Denis Méndez Álvarez, en el cual el Jefe Político de Quepos informa que el detenido se encuentra a la orden del Alcalde Primero de Puntarenas, y este funcionario manifiesta no ser cierta la afirmación, se dispuso: declarar con lugar el recurso y ordenar la inmediata libertad del recluso, por haberse prolongado su detención por más de veinticuatro horas sin que exista auto de detención provisional dictado por autoridad competente.

Artículo IV.—Fueron declarados sin lugar los recursos de hábeas corpus formulados por Carmen Flores a favor de Carlos de su mismo apellido; y por Delsa Moraga a favor de Mélida Cordero de Ramírez, por haber informado el Alcalde Tercero Penal, que la detención de aquellas personas obedece al auto de reclusión preventiva, dictado con base en indicios comprobados, en las sumarias que se siguen por los delitos de tentativa de robo, en daño de Arturo Schläger, y de robo en perjuicio de Olga de Velutini.

Artículo V.—Asimismo fué declarado sin lugar el recurso de hábeas corpus interpuesto por Lucy Guavara a favor de Rafael Sánchez, Rafael Araya Mora y José María Monge Fernández, por haber informado el Alcalde Tercero Penal que su reclusión obedece a los autos de prisión y enjuiciamiento decretados contra Sánchez y Monge, por los delitos de tentativa de robo en daño de Juan Alvarado Granados, y robo en perjuicio de Héctor Calvo Ramírez; y al auto de detención preventiva dictado contra Araya, por el delito de tentativa de violación en perjuicio de Angélica Pérez Pérez.

Artículo VI.—Se conoció de la solicitud que presenta Abdenago Fallas Mena, para que se le otorgue el indulto del resto de la pena de doscientos setenta y un días de arresto que se le impuso como responsable del delito de fabricación clandestina de licor. Basa su solicitud en que es de muy buena conducta, y padre de ocho hijos menores que están en desamparo, y en que fué soldado del Ejército de Liberación Nacional, figurando en importantes combates. Previa discusión, se dispuso informar a la Junta de Gobierno, recomendando un indulto parcial que le reduzca la pena impuesta, a la mitad, en atención a que el reo, quien es de muy buena conducta, es padre de ocho hijos menores que se debaten en el mayor desamparo; y a que el solicitante prestó servicios meritorios como soldado del Ejército de Liberación, según lo ha comprobado debidamente.

Artículo VII.—Fué leída, aprobada y firmada la presente acta.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a la inculpada Elizabeth Lobo Solís de Vásquez, patrono Nº 4080, propietaria de pulpería situada en "Alto de Ipís de Coronado", para que dentro del término de doce días comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, se sigue en su contra en este despacho, apercibida de que si no lo hace, será declarada rebelde y el juicio seguirá sin su intervención por sus trámites regulares.—Alcaldía de Goicoechea y cantones anexos, Guadalupe, 24 de marzo de 1949. Anto. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 1.

Tribunal de Probidad

Tribunal de Probidad.—San José, a las diez horas del día veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. En el presente juicio de probidad, seguido por el señor don Fernando Esquivel Bonilla, en concepto de apoderado generalísimo de doña María del Rosario Esquivel Bonilla de Picado, mayor, casada, de ocupaciones domésticas; vecina de aquí con actual residencia en México, ha intervenido el Licenciado Francisco de Paula Amador Sibaja, Agente Fiscal de este Circuito, en representación de la Procuraduría General de la República. Las partes son mayores de edad, casados, agricultor el primero y abogado el segundo, ambos de este vecindario.

Resultando:

1º—En memorial de tres de agosto del año próximo pasado, el actor establece su demanda en los siguientes términos: «El delicado estado de salud de mi hermana, quien se encuentra sujeta a tratamiento médico en la ciudad de México, me obliga en cumplimiento de mis deberes de hermano y de apoderado, a presentar personalmente este juicio para demostrar, que todos los bienes que posee han sido legítimamente adquiridos y pedir que se excluya de toda clase de intervención por parte de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenido. En efecto, como más adelante se com-

prueba, la mayor parte de los bienes de mi hermana los recibí por herencia de nuestros padres, don Roberto Esquivel Carazo y doña Arabela Bonilla Mora, antes del 8 de mayo de 1940 y los adquiridos por compra antes y después de la fecha citada, fueron pagados con dineros propios, provenientes en su mayor parte de la cesión que nos hizo de parte de sus derechos hereditarios y de las rentas producidas por sus bienes; intereses, alquileres, utilidades de la finca Santa Marta y del Almacén General de Depósitos de Alajuela, S. A. Pueden estar seguros los señores Miembros del Tribunal de Probidad, que mi condición de miembro activo de la oposición y el definitivo marco de honorabilidad al cual he sujetado todas mis actuaciones, en la vida pública y privada, me impedirían representar los intereses de mi hermana María del Rosario Esquivel, si no tuviera la absoluta convicción de que en la adquisición de sus bienes no existe la más pequeña incorrección o acción indebida. De conformidad con el Decreto-Ley Nº 41 de 2 de junio del corriente año, la inclusión de su esposo René Picado Michalski en la lista de Personas Intervenido con el Nº 147, da lugar a la presunción de que sus bienes adquiridos con posterioridad al 8 de mayo de 1940, lo fueron mediante fraude cometido en perjuicio del Estado y los sujeta como bienes intervenidos al control de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenido. Artículos 1º y 2º del citado Decreto-Ley. Niego que mi hermana María del Rosario Esquivel, haya cometido acto alguno de los expresamente detallados en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 1º del mismo decreto. Tampoco ha sido cómplice ni ha propiciado cualquier fraude en perjuicio del Estado o de sus Instituciones, ni ha ocultado ni favorecido la ocultación de bienes que deban ser intervenidos. El capital de mi hermana debe apreciarse en los siguientes diferentes aspectos: 1) bienes adquiridos antes del 8 de mayo de 1940 y que se conservan, los cuales quedan, de acuerdo con el citado Decreto-Ley, exentos de toda intervención o control por la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenido. 2) Bienes adquiridos antes del 8 de mayo de 1940, que fueron vendidos o realizados con posterioridad a esa fecha, posibilitando, el producto obtenido, la compra o adquisición de nuevos bienes. 3) Bienes adquiridos y realizados con posterioridad al 8 de mayo de 1940. Este capítulo permite constatar que todas sus operaciones fueron lícitas dentro del período de intervención y las utilidades obtenidas en esas transacciones. 4) Bienes adquiridos con posterioridad al 8 de mayo de 1940 y que conserva. 5) Utilidades provenientes de alquileres, intereses, utilidades en la explotación de su finca Santa Marta y utilidades que le corresponden como propietaria del 90 % de las acciones del Almacén de Depósito de Alajuela, S. A. Todo lo expuesto en la presente demanda, nos permite hacer las tres siguientes observaciones: *Primera observación:* Que el total de bienes adquiridos, del 8 de mayo de 1940 al 30 de abril de 1948, monta únicamente a ₡ 562,865.65. Que el total de bienes realizados: fincas vendidas, créditos hipotecarios cancelados, monta a ₡ 541,946.25. Diferencia entre ambas partidas, que constituye el aumento de capital en los ocho años, ₡ 20,919.40. *Segunda observación:* Que la diferencia entre las sumas percibidas por diferentes conceptos, del 8 de mayo de 1940 al 30 de abril de 1948 es la siguiente: sumas percibidas, ₡ 1,186,884.32. Bienes adquiridos ₡ 562,865.65. Saldo o exceso entre lo percibido y lo adquirido, ₡ 624,018.67. Esa diferencia le permite a mi hermana, María del Rosario Esquivel Bonilla, el pago de sus gastos personales y los de su hogar, a razón de ₡ 6,500.00 mensuales. *Tercera observación:* Que la casi totalidad de los bienes adquiridos lo fué antes del 8 de mayo de 1944, fecha en que se inició la Administración Picado, actuando don René Picado, esposo de mi poderdante, como Secretario de Seguridad Pública. Con anterioridad a esa fecha don René Picado no tuvo ninguna actuación política. Durante la Administración Calderón Guardia, don René Picado casi no residió en Costa Rica, pues estuvo constantemente viajando, atendiendo a sus negocios de agencias. Escasamente pasaba un mes al año en Costa Rica. De los bienes

antes relacionados, los únicos adquiridos durante la Administración Picado, son los siguientes: a) Finca N° 102552 adquirida por compra a Raúl Sáenz González, en la suma de ₡ 43,330.11, y b) 5 acciones de la Sociedad «La Continental, Limitada»,... ₡ 5,000.00. Total de los bienes adquiridos en la Administración Picado, ₡ 73,330.00. Con base en los hechos expuestos, en la prueba documental que se presenta adjunto y que a continuación se detalla, y en el Decreto-Ley número 41 de dos de junio del año en curso, publicado en «La Gaceta» (Alcance), del viernes 4 de junio de 1948 y en las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Civiles, y Ley Orgánica de Tribunales, solicito del Honorable Tribunal de Probidad, que se sirva dictar sentencia, declarando: Primero.—Que mi poderdante, María del Rosario Esquivel Bonilla de Picado, no ha cometido fraude alguno en perjuicio del Estado, de sus Instituciones Autónomas o Semi-Autónomas o de las corporaciones municipales. Segundo. Que deben excluirse de toda intervención los bienes propiedad de doña María del Rosario Esquivel Bonilla, por parte de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenido o por parte de cualquier otra dependencia del Estado. Tercero.—Que todos los bienes que actualmente tiene doña María del Rosario Esquivel Bonilla han sido legítima y honestamente adquiridos. Cuarto.—Que mi poderdante doña María del Rosario Esquivel Bonilla debe ser puesta en la inmediata posesión de todos sus bienes, eliminándose las disposiciones y restricciones que los afectan, como consecuencia de la inclusión de su esposo René Picado Michalski en la Lista de Personas Intervenido. Quinto. Que se ordene la publicación de la sentencia en el Diario Oficial. 2º—Por resolución de las nueve horas del día cuatro de agosto pasado se dió traslado de la demanda a la Procuraduría General de la República, habiéndolo contestado el Licenciado Francisco de Paula Amador Sibaja, en memorial de veintisiete de setiembre, manifestando: "... I, II y III. Los hechos, del uno al tres inclusive, en que se funda la demanda, son admirables pues así constan en las pruebas presentadas. IV Es también admisible, ya que resulta de la prueba aportada... V Versa este punto sobre materia de contabilidad y una serie de hechos que el demandante, indudablemente por lo extenso que resultaría su análisis, lo resume, concretando v. gr. las utilidades por año en consecuencia, solicito al Tribunal, se sirva ordenar el examen de libros que evidencien el estado financiero de doña María del Rosario Esquivel, por medio del Contador o Contadores que tengan a bien designar. Obvio es que debe investigarse también si la influencia decisiva de su esposo señor Picado como funcionario del régimen exterior, tuvo como resultado ventajas, privilegios o preferencias en favor por ejemplo, del Almacén de Depósitos de Alajuela S. A.—No obstante que esto se hará al encontrarse establecida la demanda de probidad de dicho Almacén—, por cuanto doña María del Rosario invoca aquí sus entradas provenientes del Almacén. En este hecho (V) encontramos una partida denominada "Total de alquileres posibles, de ₡ 348,200.00, a la que se deduce un 40% en concepto de alquileres no cobrados, menor rentabilidad, etc.; tanto por ciento que confiesa el actor es excesivo. Tal extremo puede argumentarse va en perjuicio del mismo demandante, pero es lo cierto que en el caso se trata de esclarecer el origen y legitimidad de los bienes de doña María del Rosario. Si ese 40% es excesivo como lo considera también el suscrito, el Tribunal puede fijar por medio de peritos el monto a restar. Debe tomarse en consideración por otra parte, que la deducción como aparece hecha obstaculiza la fijación del monto del aumento de capital y el pago sobre impuesto sobre la renta. Impuestos.—No corresponde el monto de las sumas pagadas por doña María del Rosario Esquivel, en concepto de impuesto cedular y sobre la renta, con las declaraciones hechas en la demanda; en consecuencia, ha dejado de pagar unos años y la, digo, una diferencia, la cual puede ser fijada por peritos contadores, designados por el Tribunal..." 3º—Se abrió el juicio a pruebas, durante quince días por resolución de las nueve horas y cuarenta minutos del día treinta de setiembre pasado. El actor ofreció prueba pericial, habiéndose aceptado dicha prueba y nombrado al señor Rafael Alvarado Guillén, quien se juramentó en debida forma. En lo pertinente, el perito dice: "... Es mi obligación, con el Honorable Tribunal de Probidad, el decirles: que son buenos todos los números que están incluidos en el informe de la señora Esquivel Bonilla... Después de revisar todas y cada una de las partidas a que se refiere la demanda de probidad de la señora Esquivel Bonilla, y hechas las correcciones del caso, tenemos el cuadro final del estado económico, que dá el siguiente resultado: Utilidad por venta finca Nos. 86587-579, ₡ 5,000.00. Utilidad Almacén de Depósitos de Alajuela, ₡ 166,124.52. Utilidad finca Santa Marta (café, leche, leña)... ₡ 249,777.55. Utilidad por alquileres, ₡ 208,920.00.

Utilidad por intereses, ₡ 18,178.10. Sumas percibidas por créditos que le cancelaron y por venta de propiedades, ₡ 541,946.25. Total entradas... ₡ 1,189,746.42. Menos sumas invertidas en compra de bienes, ₡ 561,864.65. Saldo a su haber o sobrante para gastos personales en los ocho años, ₡ 627,881.77. Y para terminar, después de comunicarles que en este estudio no he vislumbrado ningún hecho doloso, no obstante la esmerada atención que preste a este asunto..." (Memorial del 25 de noviembre). Asimismo, el actor presentó constancias de los Bancos, contentivas del movimiento de la cuenta de su representada y de sus menores hijos. 4º—Por auto de las ocho horas y cuarenta minutos del día catorce de diciembre pasado se citó partes para sentencia, no encontrándose en los autos ningún yerro de procedimiento que los invalide.

Redacta el Miembro señor Laporte Ulloa; y

Considerando:

El señor don Fernando Esquivel Bonilla ha legitimado su personería en este juicio con el poder generalísimo que su hermana doña María del Rosario Esquivel Bonilla de Picado, le otorgó el doce de mayo del año próximo pasado en la ciudad de México, ante los oficios del Cónsul General de Costa Rica en dicha ciudad, señor John H. Stein, que debidamente autenticado se encuentra inscrito en la Sección de Personas del Registro Público, al tomo cuarenta, folio trescientos ochenta y seis, asiento número cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y uno. Ha tratado el actor de justificar que el patrimonio de su hermana no tiene otro origen que la herencia de sus padres don Roberto Esquivel Carazo y doña Arabela Bonilla Mora, antes del ocho de mayo de mil novecientos cuarenta, capital de suyo cuantioso que le permitió operar con él en forma amplia, haciendo nuevas adquisiciones y de esta manera acrecentarlo considerablemente, como lo comprueba con las certificaciones del Registro Público y demás documentos aportados al juicio y que obran en autos. Asimismo con las certificaciones extendidas por los Ministerios del Gobierno y las distintas entidades autónomas o semi-autónomas del Estado, demuestra que su poderdante ni sus hijos jamás han tenido negocio alguno, ni han recibido concesiones, gratificaciones, contratos, dádivas o prebendas de ninguna clase por parte de aquel ni de ellas. Todo lo anterior, con base de la prueba aportada y el estudio contable del perito nombrado, lleva a este Tribunal al convencimiento de que los bienes de la señora Esquivel Bonilla de Picado, son bien habidos y no hay base para suponer que puedan ser, en todo o en parte, producto de enriquecimiento ilícito, con mengua de los intereses estatales. Por consiguiente la acción tiene fundamento y debe acogerse.

Por tanto: declárase con lugar la demanda en los siguientes términos: 1º—Que los bienes que el actor ha justificado ser dueña doña María del Rosario Esquivel Bonilla de Picado, fueron adquiridos legítimamente y en consecuencia, en lo que a los mismos se refiere, no tiene efecto alguno el Decreto-Ley número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado, debiendo cancelarse todas las anotaciones que con motivo del estado de información derivado de la inclusión de su esposo René Picado Michalski en la Lista de Firmas y Personas Intervenido, se hubieran practicado en los asientos de inscripción respectivos. 2º—Que no hay evidencia en autos de actuaciones dolosas motivadoras de causa penal. 3º—Que el Estado y cualquiera de sus organismos quedan a salvo de toda responsabilidad por las resultas de este juicio.—Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Horacio Laporte.—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Octavio Jiménez A.—R. Eguizábal h., Secretario.

Tribunal de Probidad.—San José, a las catorce horas del día diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. El presente juicio se ha seguido por el señor José Rafael Acuña Zúñiga, mayor, casado, una vez, Profesor de Contabilidad, de este vecindario, en su concepto de Gerente de la "Sociedad Proveedora Ganadera S. A.", de esta plaza. Ha intervenido la Procuraduría General de la República, representada por el Licenciado Rodrigo Soley Carrasco, mayor, casado, abogado y vecino de aquí.

Resultando:

1º—En memorial de fecha 30 de agosto del año próximo pasado, expone el actor lo siguiente: "1.—La Sociedad Proveedora Ganadera, S. A. de la cual soy Gerente y propietario, se fundó con fecha 8 de julio de 1947, conforme consta en la escritura otorgada ante el Notario Antonio Picado Guerrero, inscrita en el Registro Mercantil, al tomo 27, folio 282, asiento 9931, según certificación que presento. (documento número

uno). Dicha Sociedad tiene por objeto primordial la elaboración y venta de productos destinados a la alimentación del ganado y a la venta de implementos para lechería y agricultura. Conforme consta de dicho documento el capital de la Sociedad es de cien mil colones, representado por cien acciones de mil colones cada una, totalmente pagadas, y que fueron suscritas así: 76 acciones por el suscrito Socio Gerente, y 24 acciones por el Socio Sub-gerente, don Humberto Umaña Bolaños, quien cubrió el valor de ese aporte mediante un pagaré que suscribió por la suma de veinticuatro mil colones, el cual se obligó a cancelar a largo plazo, con las ganancias que a ese mismo socio puedan corresponder, en virtud de tener el carácter de socio industrial. 2º—La primera liquidación de Ganancias y Pérdidas se cortó el 30 de abril del corriente año con un resultado de ocho mil trescientos cuarenta y un colones de utilidad neta (₡ 8,341.00). El Balance de Propiedades y Deudas al 1º de mayo de 1948, cuya copia acompaño, (documento número dos), demuestra la situación de la Sociedad Ganadera S. A., al iniciar el 2º ejercicio comercial. Queda demostrado claramente con esos guarismos, que esta empresa industrial no ha hecho pingües negocios, únicamente la modesta utilidad de ₡ 8,341.00 en su primer ejercicio comercial. 4º—Nunca he desempeñado cargos o empleos con ningún gobierno, ni he celebrado contratos o efectuado negocio alguno; mi alejamiento de las esferas oficiales ha sido total, por la simple razón de que mis ocupaciones personales nunca me han permitido el tiempo necesario para ello. Otro tanto debo decir en lo que se refiere a las relaciones de la Sociedad que represento, pues en ningún momento de su existencia, ni directa ni indirectamente, ha tenido negocios con el Estado. Presento como prueba indubitable de ello, nueve certificaciones emanadas de los Ministerios actuales, (documentos 3 a 11) en los cuales se hace constar que ni la Sociedad Proveedora Ganadera S. A., ha hecho negocios ni ha tenido contratos con el Gobierno, ni el suscrito, personalmente, ha recibido pagos, gratificaciones, donaciones, comisiones u otros emolumentos por ningún concepto. 5º—Del estudio de los Libros de Contabilidad de mi negocio, que ya ha tenido oportunidad de hacer el señor Interventor de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenido, es fácil deducir que las operaciones comerciales que en ellos se registran son todas correctas, y que, por la índole del comercio que ha venido ejerciendo la Sociedad, o sea la venta de alimentos preparados en forma de "Concentrados" para el ganado, ninguna relación ha existido ni podría existir entre la Sociedad y el Gobierno. No registran esos libros ni una venta, ni un sólo negocio, en grande o en pequeño, con el Estado de donde pudieran originarse pagos por tal concepto, pues, que sin no existieron esas relaciones mercantiles, no cabe imaginarse lógicamente de que haya existido fraude en perjuicio del Fisco, cuya persecución tiene por fin esencial el Decreto-Ley de 2 de junio último. Presento una certificación del señor Carlos Guillermo Ramírez Obando, como Contador Público, profesional competente y honorable que hasta hace poco tiempo desempeñó el cargo de Inspector de la Renta, en la cual hace constar, con estudio y examen de la contabilidad del negocio, 1º, que los libros se llevan en perfecto orden y con entero acatamiento de las leyes respectivas y vigentes. 2º, que el único capital que existe es el aportado por José Rafael Acuña Zúñiga y 3º, que no existe ni se registra ninguna operación efectuada con gobiernos pasados ni con sus personeros (documento N° 12)... 7º—Presento un cuadro demostrativo de lo que mi sueldo me han producido desde que entré a trabajar en la Botica Francesa en marzo de 1934, sin hacer mención a mis anteriores actividades como Jefe de la Contabilidad de la Casa Bancaria de mi abuelo don Basileo Acuña Pacheco y luego de la Planta Pasteurizadora de los señores Yglesias, en años anteriores, porque sería alargar considerablemente esta exposición (documento N° 13). Según escritura del Notario don Antonio Picado Guerrero, el 8 de julio de 1947, legalicé mi negocio actual de elaboración de alimentos para ganado, denominado "Sociedad Proveedora Ganadera S. A.", con el aporte de la suma de setenta y seis mil colones en efectivo, capital que tuve en mis manos como producto de mi trabajo y de mis economías, y cuya existencia real así como su acumulación a través de los años queda demostrado no solo con el cuadro que acompaño, marcado con el número 13, sino también con las constancias de mis depósitos hechos en la Bodega Madrigal, S. A., que suman con sus intereses ₡ 82,476.60 según comprobante que acompaño (número 15)... He creído necesario dar todas estas referencias, aún cuando en lo personal no estoy intervenido, con el objeto de demostrar parlamentariamente que el capital inicial de la Sociedad que yo aporté, es producto de mi trabajo honrado y tiene como origen una fuente limpia, ajena en todo a negocios turbios o a favoritismos inconfesables... Por lo expuesto, hechos relatados, documentos

y demás pruebas que acompaño y ofrezco pido que el Tribunal, al dictar la sentencia definitiva, se pronuncie acerca de los siguientes extremos: 1º. Que como los bienes que pertenecen a la Sociedad Proveedora Ganadera S. A., han sido adquiridos legítimamente, con dinero de mi pertenencia exclusiva, la citada firma está afuera de los alcances del Decreto-Ley número 41 de dos de junio de este año. 2º.—Que dicha firma, en consecuencia, queda excluida de toda intervención y que los bienes que a ella pertenecen deben serle devueltos inmediatamente, una vez firme el fallo de ese Tribunal... Por resolución de las catorce horas del día catorce de setiembre del año pasado, se dió traslado de la demanda a la Procuraduría General de la República, y fué contestada por el Procurador Licenciado Rodrigo Soley Carrasco, en la forma siguiente: "...El hecho primero, en cuanto a la constitución de la Sociedad lo acepto pues consta en documento público. Se ignora la forma en que se pagó su aporte al señor Humberto Umaña. 2º—El hecho segundo, en cuanto a la liquidación de Ganancias y Pérdidas, se acepta si el perito que nombre el Tribunal llega a las mismas conclusiones a que llegó el Contador señor Ramírez... 4º—Con la documentación acompañada se puede aceptar que el señor Acuña no ha tenido cargos públicos desde 1940 hasta 1948. Con la misma documentación se puede aceptar también que ni el señor Acuña ni la Sociedad Proveedora Ganadera S. A., han tenido relación de negocios con el Estado dentro del período dicho. 5º—Es imposible manifestarse con respecto a las operaciones que aparecen en los libros comerciales de la Sociedad demandante, antes de que un perito nombrado por el Tribunal vierta un dictamen al respecto, por lo que me abstengo de contestar este hecho. 6º—El párrafo que le corresponde a este hecho no está numerado a las conclusiones a que llega el Contador señor Ramírez Obando, se tomarán en cuenta con vista del dictamen del perito nombrado por el Tribunal. En cuanto a las actividades como contabilista y como Profesor del señor Acuña, las acepto por el conocimiento personal que de él tengo. 7º—El hecho sétimo se refiere a cuadros contables referentes a sus ingresos y a sus inversiones. Por lo expuesto anteriormente me abstengo también de contestarlo hasta no tener a la vista el informe del Perito Contabilista que nombra el Tribunal. Es indispensable para manifestarse en este asunto, un estudio contable de los libros de contabilidad de la Sociedad Proveedora Ganadera S. A., hecho por un técnico de nombramiento de ese Tribunal, el cual además de los libros, se pronunciará con respecto al cuadro N° 13 de los documentos acompañados. Sugiero también que el contabilista que se nombre, estudie los libros de la Bodega Madrigal, pues como puede observarse, el señor Acuña dejó de trabajar en ese establecimiento, para establecerse con otro con la misma rama del negocio, de donde podría resultar que la Sociedad aquí demandante sea una desmembración de la Bodega Madrigal que también está intervenida. Aclaro que esta prueba la sugiero con el fin de que se desvanezca toda duda que al respecto pueda haber y no porque tenga sospechas de que pueda existir esa relación entre las dos Sociedades. Con la documentación aportada se trata de demostrar que ni la Sociedad, ni el señor Acuña personalmente, han tenido ingresos provenientes de negocios o contrataciones con el Estado, pero no se ha presentado ningún documento para que se pueda llegar a la misma conclusión con instituciones autónomas del Estado lo que es indispensable aportar, pues así lo exige la ley"....

3º—Se abrió el juicio a pruebas por auto de las nueve horas y veinte minutos del primero de octubre del año pasado. La actora presentó certificaciones de las instituciones autónomas del Estado y pidió se nombrara el perito sugerido por el Procurador. Son datos del informe del Perito Contabilista señor Luis Enrique Chaves Soto, designado por el Tribunal contenidos en memorial 13 de noviembre; "En acato a la orden de informar sobre la demanda de probidad de Sociedad Proveedora Ganadera S. A., procedí a investigar con toda minuciosidad los negocios, actividades comerciales y forma de financiación de la dicha Sociedad actora del presente juicio, y tengo por cierto y verificado el hecho de que el Gerente, actor por representación de este juicio, Profesor don José Rafael Acuña Z., trabajó en diversas actividades como Gerente y Apoderado Jefe de contabilidad y Director de Escuela de Comercio, desde un plazo cercano a 26 años antes de la fecha presente. Que en abril de 1945 dejó su última posición como apoderado de Bodega Madrigal S. A., pasando de inmediato a negociar con don Francisco Mirabelli, en la firma social Acuña y Mirabelli S. A., la que se estableció en junio de 1945. Pude verificar que en setiembre de 1946 vendió su participación social al consocio señor Mirabelli, incluyendo sus utilidades acumuladas en la dicha firma, por la suma de ₡ 82,749.4. Los fondos con que el señor Acuña ingresó a constituir la firma Acuña &

Mirabelli fueron fondos propios suyos obtenidos de los años de trabajo en que ejerció diferentes posiciones destacadas en el comercio del país, con muy buenos ingresos personales por su servicio. Puedo adicionar, que los ingresos solos como Director de la Escuela de Comercio Manuel Aragón, cargo que sirve ininterrumpidamente desde años anteriores a 1940, suman a más de ₡ 8,000.00 (ocho mil anuales), así como los sueldos en la firma Botica Francesa y Bodega Madrigal, excedieron de mil colones por mes... Del informe de la Fiscalía a cargo del Licenciado Rodrigo Soley, se pide investigar por medio de investigación, si existen relaciones íntimas directas o indirectas, entre los intereses comerciales de Bodega Madrigal y el señor Acuña en su Sociedad Proveedora Ganadera S. A. A este extremo, debo decir que verificada por todo medio, la relación entre ambas firmas, puedo asegurar que las únicas relaciones entre ellas son las corrientes entre dos negocios comerciales, y para la mejor ilación de este informe, habré de llevarlo en el orden de la demanda planteada por la actora, y el del informe del señor Procurador Licenciado Soley Carrasco. Hechos: ... Las utilidades del negocio de alimentos de ganado, fueron ruinosas para la firma Sociedad Proveedora Ganadera S. A. Los resultados económicos fueron en vista del estado que luego acompañó bastante desfavorables... Este cuadro, por sí, dice de que la actividad comercial de la firma actora fué lícita y no causó perjuicio alguno a los que operaran con ella—hecha exclusión del Estado— que por ninguna fuente, he logrado verificar ni remotamente, que hallan intervenido en favor o perjuicio de los negocios de esta Sociedad. No he tenido información de ninguna especie, directa ni indirecta, ni de la propia contabilidad se desprende indicio alguno de ese carácter, que Sociedad Proveedora Ganadera S. A., haya comerciado o se haya beneficiado con fondos del Estado... En ampliación al texto de la contestación del señor Fiscal, y a los puntos fundamentales que contiene, al pedir que una calificación contable diga sobre la veracidad de los Balances y estados aportados a juicio, y del origen y forma de pago de la cuota social del señor Humberto Umaña, y finalmente de los nexos comerciales directos o velados con la Bodega Madrigal S. A. puedo concretar mi informe así: los Balances y Estados que se acompañan a juicio, son los obtenidos directa y realmente de la Contabilidad de la firma actora, sin alteraciones de ninguna especie, y reflejan la situación real del negocio. Esto anterior, en relación a los puntos que remite el señor Fiscal, y en cuanto al extremo de las relaciones de la firma actora con Bodega Madrigal S. A., y si fué o no desmembración de los negocios de ella, tengo que asegurar que no lo es, y si tengo convicción de que se trata de una firma independiente por absoluto de la citada Bodega Madrigal y para mayor abundamiento, daré algunas referencias numéricas de esta afirmación... En estas condiciones, los nexos de comercio de la actora y la dependencia con Bodega Madrigal, no fueron de (desmembramiento) o simulación de independencia. Fueron y son realmente dos negocios independientes y en mucho, con intereses encontrados en lo comercial.

4º—Por resolución de las ocho horas del día dos de diciembre pasado, se citó partes para sentencia.

Redacta el Miembro señor Lorenzo Brenes; y

Considerando:

La certificación que obra en autos, extendida por el Registro Público, comprueba que la Sociedad actora fué constituida en el mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete, para el ejercicio del comercio en general, y en especial, la fabricación de alimentos para animales, artículos para ganadería y agricultura e importación de cualquiera mercadería o productos, así como también adquirir los bienes muebles e inmuebles que fueren necesarios para sus actividades. Instalada en esta ciudad con el nombre de Sociedad Proveedora Ganadera S. A., ha venido operando, según se desprende principalmente del cuadro de ingresos y egresos presentado y del informe del perito designado por el Tribunal señor Luis Enrique Chaves Soto, ajustada en un todo a la ley, salvo ligeras fallas técnicas de Contabilidad que en nada pueden afectarle para los efectos de este juicio. Por otra parte corrobora lo anterior, la afirmación del mismo perito, de que los negocios de la firma intervenida fueron ruinosos, y que la única utilidad obtenida por ella lo fué no de las actividades propias o fundamentales del negocio, sino dependientes y algunas eleatorias, como la venta de sacos y envases y una pequeña ganancia en el juego de lotería nacional que permitió la utilidad referida. Se desprende de aquí, entonces que no hay entradas ajenas al negocio que evidencien enriquecimiento indebido, y de las certificaciones aportadas de los Ministerios del Gobierno, que la firma actora no ha tenido contratos, ni ha devengado comisiones del Estado o de

las demás instituciones que la ley señala; todo lo cual a servido a este Tribunal para dar por cierto que no hay motivo para juzgar comprometidos los bienes de la Sociedad dicha, en negocios o transacciones con el Estado y demás Instituciones, como ya se dijo, de carácter ilícito que hubieran contribuido a aumentarlos en alguna forma, procediendo declarar con lugar la demanda.

Por tanto: el Tribunal declara: a) Que los bienes de la Sociedad Proveedora Ganadera S. A., a que se contrae el presente, juicio tienen un origen legítimo y han sido adquiridos con valores bien habidos, no habiendo pruebas en autos de que se hayan realizado las operaciones dolosas o fraudulentas que señala el Decreto-Ley número cuarenta y uno de dos de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, durante el período que señala, motivadoras de causa penal contra la misma o sus personeros fuera de los alcances del mismo. b) Que dichos bienes provienen de negociaciones veraces y posibles. c) Que la citada Sociedad, que aparece bajo el número 186 de la Lista de Firmas y Personas Intervenidas, formulada por la ley antes citada, queda excluida de dicha lista, y que los bienes que a ella pertenecen, sujetos a intervención y relacionados en este juicio, deben serle devueltos en el estado en que ellos se encontraren. d) Que deben cancelarse todas las anotaciones verificadas en los bienes de la Sociedad dicha, en virtud de órdenes emanadas de los organismos legales, en virtud de la intervención decretada. Que el Estado queda libre de toda responsabilidad como consecuencia del presente juicio. Publíquese en el Boletín Judicial.—G. Morales M.—F. Lorenzo B.—Jorge Calvo.—Horacio Laporte.—Octavio Jiménez A.—R. Eguizábal h., Srio."

Tribunal de Sanciones Inmediatas

Por este medio se cita y emplaza al indiciado Francisco Enriquez, de ciudadanía nicaragüense, y quien fué radio-operador del gobierno anterior, cuyo segundo apellido y paradero actual se desconocen, par que dentro del término de ocho días comparezca a este Tribunal a rendir declaración indagatoria y confesión con cargos en causa que contra él se instruye por prisión arbitraria en perjuicio de Severo González Monge, bajo los apercibimientos de que si no comparece dentro del lapso dicho, será declarado rebelde, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si ello procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 28 de marzo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 1.

Con doce días de término cito a los señores Hernán Charpentier Cordero, Juan Agüero Monge, Zacarías Montero Jiménez, Silvio Calderón Montero, Emilio Badilla Mora y Marciano Charpentier Cordero y con ocho a Ovidio Valverde y Rafael Solano Sequeira, para que dentro de dicho término comparezcan a rendir declaraciones en sumario contra los seis primeros y otros, por el delito de robo en perjuicio de Teófilo Santillán Murgía. A los seis primeros, se hace saber: que si no comparecen, serán declarados rebeldes, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderán el derecho de excarcelación y el sumario se continuará sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 9 de marzo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 1.

A José Joaquín Vargas y Manuel Piedra, de segundo apellido y calidades ignoradas por ser ausentes, se les hace saber: que en sumaria que sigue este Tribunal por abuso de autoridad en perjuicio de José Fabio Monge Segura y otros, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia de los ofendidos, contra José Joaquín Vargas y Manuel Piedra, de segundo apellido y calidades ignoradas por ser ausentes, por el delito de "abuso de autoridad", cometido en perjuicio de José Fabio Monge Segura, casado, agricultor; Fernando Morales Morales, casado, oficinista; Juan de Dios Monge Calderón, soltero, comerciante, los tres mayores de edad, y Alvaro Sojo Arias, de dieciocho años de edad, soltero, estudiante, y todos vecinos de Cartago; han intervenido con partes únicamente los reos y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 362, inciso 1º, y 362 del Código de Procedimientos Penales, se sobresee definitivamente en estos procedimientos y en favor de los indiciados José Joa-

quín Vargas y Manuel Piedra... por resultar con evidencia que el delito de abuso de autoridad acusado por los ofendidos José Fabio Monge Segura, Fernando Morales Morales, Juan de Dios Monge Calderón y Alvaro Sojo Arias, también conocidos en autos, no fué ejecutado. Notifíquese esta resolución a los indiciados por medio de edictos por ser ausentes. Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro.—Francisco Jiménez R.—C. M. Fernández P.—J. F. Carballo Q.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 29 de marzo de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 1.

Con ocho días de término cito a los testigos Rafael Vargas y Jorge Montero y al ofendido José J. Fallas, todos de segundo apellido y domicilio desconocidos, para que dentro de dicho término comparezcan a este despacho a rendir declaración en sumario que se instruye contra Jorge Monge, por el delito de lesiones en perjuicio del ofendido Fallas.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 29 de marzo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srio.—2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a los testigos Anselmo Barrientos Fallas y Elsa Morales Arias, cuyas demás calidades y actual vecindario se ignoran, para que dentro de dicho término se presenten a este Tribunal a rendir declaración en sumaria que se instruye en este despacho por el delito de hurto en perjuicio de Edgar Arias, Froilán Briceño y otros, contra Irene Molina Abarca.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 31 de marzo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 1.

A Efraim Monge Bermúdez, de calidades ignoradas por ser ausente, se le hace saber: que en sumaria N° 503, que instruye este Tribunal por el delito de injurias y calumnias por la prensa, en perjuicio de Manuel Mora Prado, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las trece horas del veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por acusación del ofendido, contra Efraim Monge Bermúdez, de calidades ignoradas por ser ausente, por el delito de injurias y calumnias, por la prensa, cometido en perjuicio de Manuel Mora Prado, mayor, casado, chofer y vecino de San Francisco de Dos Ríos; han intervenido como partes únicamente el acusador y el Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1°... 2°... 3°... 4°... Considerando: I... II... III... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 50 del Código Penal, 7° de la Ley de Imprenta N° 32 de 12 de julio de 1902, reformada por Ley N° 213 de 31 de agosto de 1944; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Efraim Monge Bermúdez (a) "Palin", en su carácter de Director responsable del periódico "La Tribuna", como autor del delito de injurias y calumnias por la prensa y se le condena por este hecho que fué cometido en perjuicio de Manuel Mora Prado en autos conocido, a sufrir una pena de ciento veinte días de arresto que serán descontados en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono del arresto preventivo que por tal concepto haya sufrido. Quedará condenado además, a las accesorias definidas en los artículos 68, inciso 1° y 73 del Código Penal; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y ambas costas de este juicio. Notifíquese esta sentencia a las partes por medio de edictos, remítase el oficio correspondiente al Registro Electoral, en relación con la inhabilitación temporal del reo y el resumen respectivo al Registro Judicial de Delinquentes.—Luis Bonilla C.—Francisco Jiménez R.—F. Monge Alfaro.—C. M. Fernández P.—J. F. Carballo Q.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 30 de marzo de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias

En expediente N° 4778, *Alejandro Briceño Mendoza*, mayor, soltero, comerciante, vecino de Puerto Cortés, denuncia de conformidad con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado entre kilómetro treinta y siete y kilómetro treinta y ocho de Golfito, distrito quinto del cantón de Osa, quinto de la provincia de Puntarenas. Lindante: Norte, Sur y Oeste, baldíos nacionales; y Este, lote denunciado por Clemente Briceño Villafuerte. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.

Juzgado Civil de Hacienda, San José, 24 de marzo de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 1.

En expediente N° 4777, *Clemente Briceño Villafuerte*, mayor, soltero, agricultor y vecino de Puerto Cortés, denuncia de conformidad con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado entre kilómetro treinta y siete y treinta y siete y medio de Golfito, distrito quinto del cantón de Osa, quinto de la provincia de Puntarenas. Lindante: Norte, Sur y Oeste, baldíos nacionales; Este, lote denunciado por Leonidas Corrales y lote de Antonio Camacho. Está atravesado por el río Bonito. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 24 de marzo de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 1.

En expediente N° 4788, *Francisco Rafael Mora Montoya*, mayor, soltero, agricultor y vecino de Puente de Tierra de Alajuela, denuncia de conformidad con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno, constante de treinta hectáreas, sito en distrito cuarto, cantón primero de Alajuela. Lindante: Norte, baldíos, y en parte Alfredo Echandi; Sur, Víctor Manuel Mora Montoya; Este, baldíos; y Oeste, Víctor Manuel Mora Montoya. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 24 de marzo de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 1.

En expediente N° 4787, *Mariano Mora Coto*, mayor, casado, agricultor y vecino de Puente de Tierra de Alajuela, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno, constante de treinta hectáreas, sito en distrito cuarto, cantón primero de Alajuela, cerca del caserío de Cariblanco del cantón de Heredia. Lindante: Norte, Alfredo Echandi en parte, y en parte parásitos y en parte denuncia de Víctor Manuel Mora Montoya; Sur, Marina Montoya en parte, y en parte Aurelio Mainieri; Este, Víctor Manuel Mora Montoya y en parte Aurelio Mainieri; y Oeste, Alfredo Echandi. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 24 de marzo de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 1.

En expediente N° 4789, *Alfonso Gamboa Prado*, mayor, casado, agricultor y vecino de La Ceiba de Acosta, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno, constante de treinta hectáreas, sito en El Dragón de La Ceiba, de Acosta, distrito 4°, cantón 12° de San José. Lindante: Norte, Sur y Oeste, río Pacayal en medio, con terreno de Fermín Prado Picado; y Este, Lorenzo Díaz García. Con treinta días de término cito a los que tuvieren algún derecho que alegar, para que lo hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 24 de marzo de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 1.

Remates

A las diez horas del dos de mayo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, los siguientes inmuebles, inscritos en Propiedad, Partido de San José, situados en Guadalupe, distrito primero, cantón octavo de esta provincia: Primero: folio ochenta y uno, tomo mil doscientos noventa, asiento uno, número ciento siete mil seiscientos cuarenta y cuatro, que es terreno cultivado de café. Lindante: Norte, lote cuarto; Sur, calle pública, con un frente de ocho metros, trescientos sesenta milímetros; Este, propiedad de Tobías Sancho y lote primero; y Oeste, el lote tercero. Mide una área, setenta y nueve centiáreas, sesenta y un decímetros, sesenta y dos centímetros cuadrados. Segundo: folio ochenta y tres, mismo tomo, asiento uno, número ciento siete mil seiscientos cuarenta y seis, que es terreno cultivado de café. Linda: Norte, lote cuarto; Sur, calle pública, con un frente de ocho metros, trescientos sesenta milímetros; Este, lote segundo; y Oeste, calle privada, sea el resto de la finca general de Sara Zeledón. Mide dos áreas, nueve centiáreas, sesenta y seis decímetros, ochenta y ocho centímetros cuadrados. Tercero: folio ochenta y nueve, tomo indicado, asiento uno, número ciento siete mil seiscientos cincuenta y dos, que es terreno cultivado de café. Linda: Norte, lote séptimo; Sur, lotes catorce y quince; Este, calle privada, sea el resto de la finca general de Sara Zeledón, con un frente de siete metros, ciento seis milímetros; y

Oeste, lote once. Mide dos áreas, cuatro centiáreas, ochenta y siete decímetros, setenta y seis centímetros cuadrados. Cuarto: folio noventa y uno, tomo citado, asiento uno, número ciento siete mil seiscientos cincuenta y cuatro, que es terreno cultivado de café. Linda: Norte, lote octavo; Sur, lote sexto; Este, calle privada, sea el resto de la finca general de Sara Zeledón, con un frente de siete metros, ciento seis milímetros; y Oeste, lotes once y doce. Mide dos áreas, cuatro centiáreas, ochenta y siete decímetros, setenta y seis centímetros cuadrados. Quinto: folio noventa y tres del tomo dicho, asiento uno, número ciento siete mil seiscientos cincuenta y seis, que es terreno cultivado de café. Linda: Norte, lote noveno; Sur, lote séptimo; Este, calle privada, sea el resto de la finca general de Sara Zeledón, con un frente de ocho metros, trescientos sesenta milímetros; y Oeste, propiedad de María Sánchez, y lote duodécimo en parte. Mide dos áreas, treinta y una centiáreas, ochenta y cinco decímetros, ochenta y siete centímetros cuadrados. Sexto: folio noventa y cinco del tomo dicho, asiento uno, número ciento siete mil seiscientos cincuenta y ocho, que es terreno cultivado de café. Linda: Norte, el lote décimo; Sur, lote octavo; Este, calle privada, sea el resto de la finca general de Sara Zeledón, con un frente de ocho metros, trescientos sesenta milímetros; y Oeste, propiedad de María Sánchez. Mide dos áreas, treinta y una centiáreas, ochenta y cinco decímetros, ochenta y siete centímetros cuadrados. Séptimo: folio noventa y siete, tomo dicho, asiento uno, número ciento siete mil seiscientos sesenta, que es terreno cultivado de café. Linda: Norte, lote décimotercero; Sur, lote noveno; Este, calle privada, sea el resto de la finca general de Sara Zeledón, con un frente de ocho metros, trescientos sesenta milímetros; y Oeste, propiedad de María Sánchez. Mide dos áreas, treinta y una centiáreas, ochenta y cinco decímetros, ochenta y siete centímetros cuadrados. Octavo: folio ciento tres, tomo citado, asiento uno, número ciento siete mil seiscientos sesenta y seis, que es terreno cultivado de café. Linda: Norte, propiedad del Gobierno; Sur, lote décimo; Este, calle privada, sea el resto de la finca general de Sara Zeledón, con un frente de nueve metros; y Oeste, propiedad de María Sánchez. Mide dos áreas, noventa y tres centiáreas, cincuenta y tres decímetros, sesenta y tres centímetros cuadrados. Noveno: número ochenta y seis mil seiscientos veintinueve, tomo mil doscientos cuarenta y siete, folio ochenta y seis, asiento ocho, que es resto de terreno destinado a calle privada, sito como los anteriores. Sirve de base para el remate de la segunda finca la suma de mil quinientos colones; para la novena, la suma de nueve mil ochocientos seis colones, quince céntimos, y para las demás, la suma de un mil colones cada una. Se efectúa la subasta en ejecutivo hipotecario de *Jorge Gómez Scharff*, comerciante, contra *Sara Zeledón Castro*, de oficios domésticos; ambos mayores, casados una vez, de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 22 de marzo de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—3 v. 3.—C 115.35.—N° 8362.

A las trece horas del veinte de abril entrante, remataré en la puerta exterior de esta oficina, todos los derechos y acciones que puedan corresponder a *Piedades Alvarado Alvarado* o *Alvarado* de único apellido, mayor de edad, soltera según el juicio, de oficios domésticos, vecina de Altos de Araya de este cantón, en juicio de sucesión de *Francisco Valerín Corrales*, quien fué mayor, agricultor, de este vecindario. Se rematan con base de trescientos colones, para pago de costas en el juicio de desahucio de *Fernando Araya Valerín*, mayor, soltero, agricultor, del dicho vecindario, como depositario judicial de la finca del tomo mil sesenta y ocho, folio cuatrocientos noventa y tres, número treinta y siete mil trescientos veintinueve, asiento tres del Partido de Cartago, contra la aludida señora Alvarado.—Alcaldía de Paraíso, Cartago, 31 de marzo de 1949.—Manuel Rodríguez A.—Víctor M. Gamboa S., Srio.—3 v. 2.—C 21.60.—N° 8451.

A las diez y media horas del veintidós de abril entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré lo siguiente: un tractor marca "Allis Chalmers" H. D. 10, modelo R, serie 3 P 2, Cargo Hoist tractor H. D. 10 W 7044; un tractor marca "Allis Chalmers" con Cargo Winch, modelo G, serie 1353 G 54; un tractor marca "Caterpillar", modelo D-6, número de serie 4 F 2244 S. P., con Hyster. Se rematan en juicio ejecutivo prendario establecido por *Mariano Tovar Morales*, comerciante, contra *William R. Barbour*, técnico forestal; ambos mayores, casados, de este vecindario, siendo demandado el señor Barbour en su carácter de Apoderado Generalísimo

de la Sociedad "Plywoods-Plastics Corporation", domiciliada en Hampton, Carolina del Sur, Estados Unidos. Servirá de base la suma de veintiséis mil ocho colones, noventa céntimos, para cada uno de los tractores.—Juzgado Tercero Civil, San José, 31 de marzo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 2.—C 26.55.—Nº 8430.

A las catorce horas del seis de mayo próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios, la finca seis mil seiscientos cincuenta y ocho, inscrita en la Sección de Propiedad del Registro Público, Partido de Alajuela, folio doscientos cuatro, tomo mil ciento treinta y nueve, asiento veinte, que es una casa construida de madera y bahareque y techada con zinc, en el terreno que ocupa, y tiene instalado un taller de panadería con tres hornos, sito en el centro de la ciudad de San Ramón, distrito primero del cantón segundo de la provincia de Alajuela. Lindante: Norte y Este, calles públicas; Sur, casa y solar de Adilia Carvajal; y Oeste, de Alejandro Caballero. Mide la casa y el terreno, cuarenta y un metros, ochocientos milímetros de frente a la calle del Norte, por diez metros de frente a la calle del lindero Este. Se remata en ejecución hipotecaria establecida por el Banco Anglo Costarricense, de este domicilio, contra la sociedad denominada "Eloy Ovares y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada", domiciliada en San Ramón, representada por el señor Hernán Ovares Hernández, mayor, soltero, comerciante, vecino de San Ramón, como gerente de esa sociedad. Servirá de base para el remate la suma de veinte mil colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 26 de marzo de 1949.—Antonio Jiménez A. Alej. Caballero G., Secretario.—3 v. 3.—C 35.10.—Nº 8358.

A las dieciséis horas del diecinueve de abril entrante, remataré en la puerta exterior de este Juzgado, los siguientes bienes: el cultivo y producto de treinta manzanas de arroz cultivadas en Hoja Ancha del cantón de Nicoya, Guanacaste; ocho bueyes, así: uno alazán claro, cachos curvos, de cinco años; uno alazán claro, cachos abiertos, de cinco años; uno hosco, cachos al tiro, de cinco años uno bayo, claro, de cinco años, cachos al tiro; uno zardo, de alazán y blanco, pailetas, de cuatro años; uno alazán y blanco, cachos pailetas, de cuatro años; uno hosco encerado, cuernos pailetas, de seis años; uno hosco encerado, cuernos pailetas, de seis años; nueve vacas así: una vaca baya, de cuarto parto, cachos alzados; una baya, de primer parto, cachos alzados; una overa negra, de tercer parto, cachos al tiro; una zarda de alazán y blanco, de segundo parto, cachos al tiro; una mocha barrosa, de cuarto parto; otra baya, sin cachos, segundo parto; una hosca, de tercer parto, cachos pailetas; una baya, cachos al tiro, tercer parto; una hosca, cuarto parto, cachos al tiro; un toro Jersey, de tres años, cachos al tiro; un novillo de año y medio, cachos curvos; una novilla overa blanca, de tres años; una novilla baya, de año y medio, cuernos abiertos. Nueve bestias así: caballo rosillo, de siete años; uno blanco salpicado, de siete años; uno fino bueno, siete años; uno padrote, de tres años, negro; uno retinto, de seis años; una yegua rosilla, de cuatro años; una retinta, de cuatro años; una rosilla, de cuatro años; una retinta, de cuatro años; una rosilla, de cuatro años; una retinta, de cinco años; una potrancia rosilla, de tres años. Estos animales están en potrero del demandado y tienen un fierro así: OV OV. Tres carretas de eje de hierro, tres de eje de madera. Pertenecen los bienes a Luis Venegas Mora, agricultor, vecino de Hoja Ancha, y remátanse en juicio ejecutivo prendario establecido contra él por Clarencio Barth Vargas, abogado, vecino de aquí; ambos son mayores, casados. Base: nueve mil un colones.—Juzgado Tercero Civil, San José, 28 de marzo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez, Srio.—3 v. 3.—C 53.85.—Nº 8407.

A las dieciséis horas del veintiuno de abril entrante, remataré en la puerta exterior de este Juzgado, las fincas sin inscribir, sitas en Hoja Ancha, distrito primero del cantón segundo de la provincia de Guanacaste, que se describen: Primera: terreno para agricultura y parte repastos, como de ochenta hectáreas, y lindante: Norte, terrenos de Benedicto Rodríguez y Tolentino Castrillo; Sur, quebrada del Tabaco en medio, propiedades de Pedro Alemán; Este, propiedades de Natividad García, calle en medio a Carrillo; y Oeste, propiedades de Tolentino Castrillo. Segunda: terreno para agricultura y parte de bosques, con una casa de madera y zinc. Mide como setenta hectáreas, y la casa doce varas de frente por seis de fondo. Linda: Norte, terrenos de Clemente Castrillo y Luis Rodríguez; Sur, de Tiburcio López y Francisca López; Este, terrenos de Tito Díaz y Reyes García; y Oeste, de Clemente Castrillo. Se rematan libres de gravámenes y con todas las me-

jas existentes. Sirve de base a la primera, la suma de cuatro mil cien colones, y siete mil colones la segunda. Pertenecen a Luis Venegas Mora, mayor, casado dos veces, agricultor, vecino de Hoja Ancha de Nicoya. Se rematan en ejecutivo hipotecario del Licenciado Clarencio Barth Vargas, mayor, casado, abogado, vecino de aquí, contra Venegas Mora.—Juzgado Tercero Civil, San José, 28 de marzo de 1949. M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 3. C 34.05.—Nº 8408.

A las diez horas del veinticinco de abril entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré lo siguiente: finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio trescientos cincuenta y seis, tomo seiscientos noventa y cinco, asiento catorce, número cincuenta y seis mil noventa y cinco, que es resto y se describe así: solar con dos casitas pequeñas, de bahareque y madera, techadas con zinc, situado en el barrio de La Soledad, distrito cuarto de este cantón. Linderos: Norte, avenida cuarta Este; Sur, propiedad de Roberto Loria; Este, propiedad de la sucesión de Alberto Echandi; y Oeste, propiedad de treinta y cinco decímetros y noventa y seis centímetros cuadrados, con un frente a la avenida cuarta de nueve metros, doce centímetros. Se remata libre de gravámenes, con la base de treinta mil colones, en juicio ejecutivo hipotecario establecido por Patrocinio Arrieta Leiva, contabilista, contra Isabel Porras Jiménez, de ocupaciones domésticas, y la sociedad "Jirón y Acuña Ltda.", de esta plaza, representada por sus gerentes Rafael Acuña Castro, contabilista, y Maximiliano Jiménez Guellert, mecánico; siendo todos mayores, casados una vez, y de este vecindario. Juzgado Tercero Civil, San José, 23 de marzo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 2.—C 31.35.—Nº 8425.

A las diez horas del veintidós de abril entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré un automóvil marca "Buick", modelo 1940, sedán, de cuatro puertas, placa Nº 1619, motor Nº 43884755. Se remata libre de gravámenes en juicio ejecutivo prendario de José Pozuelo Apóstegui contra Fulvio Carranza Alvarado; ambos mayores de edad, casados, comerciantes y de este vecindario. Sirve de base la suma de nueve mil quinientos colones.—Juzgado Tercero Civil, San José, 30 de marzo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 2. C 15.90.—Nº 8420.

A las nueve horas del tres de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, desde la puerta exterior de este despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios, con base de quinientos colones cada una, las fincas número cuarenta y un mil trescientos noventa y nueve, folio cincuenta y cinco, asiento ocho, del tomo setecientos veintinueve, que es terreno de rastrojo, sito en el distrito primero, cantón sétimo de esta provincia. Lindante: Norte, propiedad de Jacinto Guadamuz y de Jesús Pérez; Sur, idem de Juan y Jacinto Pérez, calle en medio con el último; Este, idem de Miguel Pérez, calle en medio; y Oeste, idem de Jacinto Guadamuz, quebrada en medio. Mide una hectárea, treinta y nueve áreas, sesenta y siete centiáreas, noventa y dos decímetros cuadrados, más o menos; y finca número cincuenta mil cuarenta y cuatro, folio doscientos noventa y siete, asientos siete y ocho, del tomo ochocientos veintiséis, que es terreno de rastrojo, situado en el distrito primero, cantón sétimo de esta provincia. Lindante: Norte, terreno de Cleto Rojas, calle en medio; Sur, terreno de Jesús Pérez y Manuel Fernández; Este, terreno de Juan y Jesús Pérez; y Oeste, terreno de Santiago Pérez. Mide una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados. Las fincas descritas tienen el gravamen de beneficencia por haberlas adquirido de sus hermanos Luis y Daniel Pérez Pérez. Se rematan en ejecución hipotecaria establecida por Amado Morales Rivera contra Tobías Pérez Pérez, hoy su sucesión, representada por el albacea provisional José Salazar Vargas, mayor, casado, agricultor, cédula, sesenta mil noventa y cuatro, vecino de Piedades de Santa Ana.—Alcaldía de Mora, Villa Colón, 31 de marzo de 1949.—Rogelio Flores Castro.—José Jiménez, Srio.—3 v. 1.—C 36.55.—Nº 8471.

A las diez horas del diecinueve de abril próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, los siguientes bienes: juego muebles sala, un sofá, cuatro sillones, y una mesa de centro, dos mesitas auxiliares, forrado en damasco de seda; una cocina eléctrica "Philo", último modelo; juego muebles de cocina, con panchas de terrazo; juego comedor caoba, tallado, que consta: de mesa de extensión, aparador grande con vitrina de cristal y espejo; y ocho sillas tapizadas en cuero, las sillas con resortes. Sirve de base para el remate la suma de dos mil setecientos colones. Se efectúa la subasta en eje-

cutivo de Angela Alvarado Ramírez de Pacheco, casada una vez, de oficios domésticos, contra Ester Brenes Frutos de Leiva, casada, de oficios domésticos, y Ada Leiva Brenes, soltera, empleada de Gobierno; las tres mayores y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 29 de marzo de 1949. Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 1.—C 26.25.—Nº 8472.

A las trece horas y media del veintiocho del entrante abril, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, la finca inscrita en el Registro de Propiedad, Partido de Heredia, folio noventa y cinco, tomo mil doscientos noventa y tres, número cuarenta y un mil setecientos noventa y seis, asiento uno, que es casa de habitación con el terreno en que está ubicada, dedicado a su servicio, sitos en la ciudad de Heredia, distrito y cantón primeros de esta provincia. Linderos: Norte, línea férrea en medio, con seis metros de frente, sucesión de Leonidas Esquivel; Sur, propiedad de María Campos, con cinco metros, cuarenta y siete centímetros de ancho en este rumbo; Este, resto de la finca general de Pedro Campos Chacón, y Oeste, propiedad de Juan Rafael Rivera. Mide ciento veinticuatro metros, veintiséis decímetros y dieciocho centímetros cuadrados. La finca descrita pertenece a José María Porras Fernández, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, advirtiendo que la tapia de zinc que separa este lote con el resto de la finca general, es propiedad del referido Pedro. Se remata dicha finca en ejecución hipotecaria promovida por Pedro Campos Chacón, mayor, soltero, comerciante, de este vecindario, contra el citado José María Porras Fernández, con la base de dos mil quinientos colones.—Juzgado Civil, Heredia, 8 de marzo de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—3 v. 1.—C 32.85.—Nº 8469.

Títulos Supletorios

José Israel Chaves Zúñiga, mayor, soltero, agricultor, vecino de San Isidro de Coronado, se ha apersonado en este despacho solicitando información posesoria a fin de inscribir a su nombre, la finca que se describe así: terreno cultivado de caña de azúcar y plátanos, con una casa de madera en él ubicada, sito en San Isidro de Coronado, distrito primero del cantón de Coronado, Linda: Norte, Felicitas Alvarado y Elías Chaves, ambos en parte; Sur, José Angel Solano y calle privada, ambos en parte; Este, Miguel Solís; y Oeste, Elías Chaves. Mide el terreno: treinta y cuatro áreas, y la casa, ciento ochenta y dos metros cuadrados. La estima en cinco mil colones, no tiene gravámenes ni cargas reales, y la hubo por compra a su padre Rafael Chaves Barbosa. Soporta una servidumbre de paso a favor de otros propietarios. La ha poseído a título de dueño en forma quieta, pública y pacífica y sin interrupción. No trata de evadir las consecuencias de ningún juicio sucesorio y ejerce su posesión, cuidándola y cultivándola. Se cita y emplaza a todos los interesados, especialmente a los colindantes, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del presente edicto, comparezcan en este Juzgado a hacer valer sus derechos.—Juzgado Primero Civil, San José, 23 de marzo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—3 v. 3.—C 33.75.—Nº 8421.

Amanda Burgos Argüello, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Granada, Nicaragua, solicita información posesoria para inscribir a su nombre, en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: terreno para construir, situado en Los Chiles, distrito octavo, cantón tercero de la provincia de Alajuela, con una casa de dos pisos en él ubicada, forrada de madera, techada de zinc, constante de una pieza grande en la parte baja y otra en la alta, con corredor en los cuatro lados, la mitad del cual, en la parte Sureste de la planta baja como en la alta, está forrado formando otra pieza, mide la construcción: trece metros, trescientos setenta y seis milímetros de frente por diez metros, treinta y dos milímetros de fondo; y el terreno: nueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas. Tiene estos linderos: Norte, calle con veinticuatro metros de frente; Sur, Jacinto Alvarado Hernández; Este, calle con cuarenta y cuatro metros de frente; y Oeste, Ricardo Lacayo Castillo. Está libre de gravámenes, y la hubo por compra a su marido Alberto Choiseul Lugo, el tres de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, quien a su vez la adquirió de Hortensia Montalbán Granados, habiéndola poseído antes el padre de ésta, señor Ramón Montalbán Alvarado, por más de diez años y siendo él quien levantó la construcción. Vale cinco mil colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, cítese a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 8 de marzo de 1949.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.—3 v. 1.—C 40.05.—Nº 8474.

Convocatorias

Convócase a los interesados en el juicio de sucesión de *Ramón Mata Leiva*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Guadalupe, a una junta que se verificará en este despacho a las nueve horas del diecinueve de abril entrante, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles. Juzgado Civil, Cartago, 24 de marzo de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—3 v. 3. C 15.00.—Nº 8426.

Se convoca a los accionistas de la "Empresa Editora, Sociedad Anónima", de esta plaza, para que comparezcan a este despacho a las catorce horas del diez de mayo próximo entrante, con el objeto de que sea nombrado representante legal a la demandada, en el juicio ejecutivo prendario establecido por el Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra la "Empresa Editora", indicada.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 30 de marzo de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3.—C 15.00.—Nº 8422.

Convócase a los herederos en sucesiones acumuladas de *Marcelo Cabrera Chaves* y *Francisca Vanegas Noguera*, mayores, casado y viuda, respectivamente, agricultor el primero, de oficios domésticos la segunda, ambos vecinos de Paso Malo del distrito de La Cruz del cantón de Liberia, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las nueve horas del tres de abril próximo entrante, para conocer de la solicitud que hace el albacea para vender extrajudicialmente la finca que constituye el único bien de estas sucesiones, y para que conozcan asimismo de los puntos a que se refiere el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Liberia, Gte. 30 de marzo de 1949.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.—3 v. 2.—C 15.00.—Nº 8450.

Citaciones

Cítase a todas las personas interesadas en la sucesión de *Guendolyn Caulson* conocida por *Guendelina Magdelin Adela Bolton Bolton*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de Estrada de Limón, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieron. El albacea provisional señor John Foster Hewitt, mayor de edad, casado segunda vez, agricultor, aceptó el cargo el 29 del corriente.—Juzgado Civil, Limón, 31 de enero de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8453.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la mortal de *Donato Sánchez Sánchez*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Guadalupe de Puriscal, para que dentro de tres meses a partir de la publicación de este edicto se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advirtiendo que la herencia pasará a quien corresponda si no se presentan a reclamarla en el término indicado. La albacea provisional Josefina Cerdas Vindas, mayor de edad, viuda de su primer matrimonio, de oficios domésticos y de este vecindario, aceptó el cargo el 14 del mes en curso.—Alcaldía de Puriscal, 31 de marzo de 1949.—Jenaro Azofeifa C.—Rosa Quesada, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8454.

Cítase a todas las personas interesadas en la mortuoria de *Oliva Hernández Hernández* o *Medina Medina*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Guadalupe de Cartago, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieron. El albacea provisional señor Sinforiano Hernández Cordero aceptó el cargo el 31 del mes de marzo de 1949.—Alcaldía Primera, Cartago, abril de 1949.—Oscar Rdo. Gómez.—Bernardo A. Ramírez.—Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8456.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Nataniel Abarca Durán*, quien fué mayor, soltero y vecino de San Gabriel de Aserrí, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó el día doce de marzo último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 1º de abril de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8457.

Por primera vez y con tres meses de término cito y emplazo a los interesados, herederos, legatarios y acreedores en la mortal de *Sinforosa Rivas Rivas*, quien fué mayor de edad, viuda, costarricense y vecina de esta ciudad, para que dentro de dicho término se apersonen en este despacho a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de que si no lo verificaren dentro de ese lapso, la herencia pasará a quien corresponda. La albacea provisional, señora

Margarita Rivas Rivas aceptó y juró el cargo a las quince horas y cuarenta y cinco minutos de esta fecha.—Juzgado Civil, Liberia, Gte., 22 de marzo de 1949.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8458.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Rosenda Herrera Vargas*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de San Antonio de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advirtidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan dentro del término citado a reclamar sus derechos.—Juzgado Civil, Alajuela, 18 de diciembre de 1948.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8435.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Gerardo Reyes Chaves*, quien fué mayor, industrial, vecino de esta ciudad, y casado una vez, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advirtidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan durante ese término a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 13 de enero de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8436.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortal de *Agustín Fonseca Solís*, quien fué mayor, casado en primeras nupcias, agricultor, vecino de Santa María de Dota, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 222 del 1º del mes en curso.—Alcaldía de Tarrazú, San Marcos, 7 de octubre de 1948.—J. Vargas Ortega.—Rafael Mora S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8432.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *María Mercedes Fallas Alfaro*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Aserrí, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Celso Corrales Fallas aceptó el cargo de albacea testamentario.—Juzgado Primero Civil, San José, 31 de marzo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8443.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Recaredo Quirós Rodríguez*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Isidro de Coronado, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La señora Carmen Castro Solís, mayor, viuda, de oficios domésticos y de Coronado, aceptó el cargo de albacea provisional, hoy.—Juzgado Primero Civil, San José, 7 de marzo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8444.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Eloy Ramírez Viquez*, quien fué mayor, casado una vez, comerciante y vecino de esta ciudad, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó el 17 de marzo último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 29 de marzo de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8446.

Cítase a todas las personas interesadas en la sucesión de *José Achiong Ng.*, conocido también por *José Achong Ng.*, quien fué mayor de edad, soltero, comerciante, chino, vecino de Limón, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento de ley si no lo hicieron. El albacea testamentario señor José Kien Kien o Kien Ng., aceptó el cargo hoy.—Juzgado Civil, Limón, 21 de marzo de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8447.

Por tercera vez se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en el juicio sucesorio de quien fué *Pedro Ramírez Olivares*, mayor, viudo, agricultor, vecino de Curridabat, para que dentro del término de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto se apersonen haciendo valer sus derechos, con el apercibimiento de que si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. El segundo edicto fué publicado en el "Boletín Judicial" Nº 4 del 7 de enero de 1949.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 1º de abril de 1949.—Gmo. Echeverría M.—F. Sanabria B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8476.

Cito y emplazo a herederos y demás interesados en las mortuales acumuladas de los cónyuges *Manuel Sánchez Fallas* y *Fidelina Mora Badilla*, quienes fueron mayores, agricultor el varón, de oficios domésticos la señora y vecinos de San Antonio de Desamparados de esta provincia, para que dentro de tres meses que se contarán desde la primera publicación de este edicto se apersonen en reclamo de sus derechos, advirtidos de que si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. Otilia Sánchez Mora, mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de San Antonio de Desamparados, aceptó el cargo de albacea provisional, a las nueve y media horas de hoy.—Juzgado Tercero Civil, San José, 1º de abril de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 6.35.—Nº 8475.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Mardoqueo Zamora Montero*, *María Zamora Montero* y *Beatriz Montero Mora*, que se tramitan acumuladas y quienes fueron menores, sin oficio, costarricenses y vecinos de esta ciudad, los dos primeros, y mayor, viuda, costarricense y vecina de esta ciudad, la última, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Mardoqueo Montero Cascante aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión a las nueve horas del diez de marzo corriente.—Juzgado Segundo Civil, San José, 14 de marzo de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 6.55.—Nº 8470.

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de *Fermína Montero Arguedas*, quien fué mayor, casada en primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina de la ciudad de Barba, para que dentro del término de tres meses que comenzarán a correr a partir de la primera publicación de este edicto comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea provisional Juan Rodríguez Vega aceptó el cargo hoy.—Juzgado Civil, Heredia, 14 de octubre de 1948.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8468.

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de *Natalia Benavides Benavides*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina del distrito de San Pablo de Heredia, para que dentro del término de tres meses que comenzarán a correr a partir de la primera publicación de este edicto comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea Ramón Norberto Benavides Zamora aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 27 de noviembre de 1948.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8467.

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de *Josefa Arguedas Núñez*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Barrantes de Flores, para que dentro del término de tres meses que comenzarán a correr a partir de la primera publicación de este edicto comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La albacea provisional Estela Rodríguez Arguedas aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 29 de enero de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8466.

Cítase a todos los interesados, herederos, y acreedores y legatarios en la mortuoria del Presbítero *Salomón Valenciano Murillo*, quien fué mayor, célibe, Sacerdote Católico y vecino de San Joaquín de Flores, para que dentro del término de tres meses que comenzarán a correr a partir de la publicación del primer edicto comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea testamentario señor Julio Barrantes Madrigal aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 26 de enero de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8465.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Erolida Quirós Jiménez*, quien fué mayor, viuda de su único matrimonio, de ocupaciones domésticas y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Guillermo Garbanzo Quirós aceptó el cargo de albacea testamentario instituido de esta sucesión, a las catorce horas y media de hoy.—Juzgado Segundo Civil, San José, 30 de marzo de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8464.

Cítase y emplázase a los herederos y demás interesados en el juicio mortuorio de doña *Adilia Carvajal Mora*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera

publicación de este edicto se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento de ley si no lo verifican. El primer edicto se publicó el 26 de enero del corriente año.—Juzgado Civil, San Ramón, 23 de marzo de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8463.

Aviso

A solicitud del señor Fiscal Específico de la Junta Provincial del Patronato Nacional de la Infancia, don José Francisco Benavides Robles, mayor, casado, Bachiller en Leyes y de este vecindario, se decretó el depósito provisional de la menor *Aydeé Olga de la Trinidad León León* por ley, de catorce años de edad, soltera, estudiante y vecina de San Rafael, en el Presidente de la Junta Provincial del Patronato Nacional de la Infancia. Citase a todos los interesados en el referido depósito para que dentro de treinta días se apersonen en reclamo de sus derechos.—Juzgado Civil, Heredia, 29 de marzo de 1949. Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—3 v. 1.

Edictos en lo Criminal

A Rigoberto Alvarez Maroto, se hace saber que en causa por merodeo contra él y otros en perjuicio de la firma comercial F. J. Orlich y Hnos, seguida en este despacho mediante denuncia de Mario Flores Miralles, se ha dictado el auto que literalmente dice: "Juzgado Penal, San Ramón, a las diez horas del día dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Las presentes diligencias se han seguido de oficio, mediante denuncia de Mario Flores Miralles como Comandante de Plaza de Alajuela, contra Jorge Madrigal Ramírez, de veintisiete años de edad, soltero, sastre; Timoleón Galindo Pachón, de setenta y seis años, casado, agricultor y comerciante, colombiano; Temístocles Galindo Murillo, de cuarenta y dos años, soltero, comerciante; los tres vecinos de Alajuela; y Rigoberto Alvarez Maroto, de calidades y domicilio actual ignorados, por el delito de merodeo de café, cometido en perjuicio de la firma Francisco J. Orlich y Hnos, de esta ciudad. Han figurado además en autos, como defensor de Madrigal, el Licenciado Aurelio Salazar Salazar, mayor, casado, y como defensor de Galindo Pachón, el Licenciado Obdulio Pérez Cruz, mayor, soltero; ambos abogados y vecinos de Alajuela, y el señor Representante del Ministerio Público, y Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... 6º... 7º... 8º... Considerando: I... II... III... IV... V... VI... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 360, 363, inciso 2º, y 364 del Código de Procedimientos Penales, se sobresee provisionalmente en estos autos a favor de los procesados Jorge Madrigal Ramírez, Timoleón Galindo Pachón, Temístocles Galindo Murillo y Rigoberto Alvarez Maroto, como presuntos autores, cómplices o encubridores del delito de merodeo de café en grano, cometido en perjuicio de la firma Francisco J. Orlich y Hnos., de esta plaza, debiendo reabrirse el proceso si aparecieren más adelante mejores datos al respecto. Expídase orden de libertad en cuanto a Madrigal por estar sufriendo prisión preventiva en la Cárcel Pública de San José, y notifíquesele este auto mediante exhorto al señor Juez Segundo Penal de San José; notifíquesele asimismo a los Galindo, por exhorto al señor Juez Penal de Alajuela, y a Alvarez por edicto que se publicará en el "Boletín Judicial".—José Francisco Peralta E.—Ernesto Alfaro V., Prosrio.—Juzgado Civil y Penal, San Ramón, 16 de marzo de 1949.—El Notificador, E. Soto B.—2 v. 2.

A Carlos Campos Solórzano, se hace saber: que en la causa por falso testimonio en daño de Domingo Murillo Rojas, seguida en este despacho contra él y otro, se ha dictado el auto que literalmente dice: «Juzgado Penal, San Ramón, a las ocho horas del día doce de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Aparecen probados en el presente sumario los hechos siguientes: 1º) Que el indiciado Carlos Campos Solórzano declaró en la Alcaldía de Palmarejales el once de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, como testigo en causa seguida por este despacho contra Domingo Murillo Rojas y Marino Morera Cordero, por merodeo en daño de Basilio Morales Corrales, asegurando haber visto al primero venderle al segundo, un buey en trescientos veinticinco colones, y anteriormente, haber visto a Morera entregarle mil trescientos colones a Murillo. (Certificación, fs. 2, 3); 2º) Que en la misma causa, la indiciada Nelly Zumbado Carranza, declaró como testigo el quince del mismo mes citado, afirmando haber visto a los citados Campos, Morera y Murillo en la calle frente al corredor de la casa de la deponente, entre cinco y seis de la tarde de un día a fines de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, hallándose junto a ellos un animal que le pareció un buey colorado, y aunque no oyó lo que

conversaban, sí vió a Morera entregarle un dinero en billetes a Murillo. (Certificación fº 3); 3º) Que por resolución de las dieciséis horas del día veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, dictada en la referida causa y confirmada por el Superior, Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, a las quince horas y cincuenta minutos del día once de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis, este Juzgado sobreseyó definitivamente en favor del aludido Murillo, condenó a dicho Morera como autor responsable del expresado delito de merodeo, a sufrir un año y cuatro meses de prisión, y declaró, previas las consideraciones del caso, que los inculpados Campos y Zumbado cometieron la infracción (delito de falso testimonio) que sanciona el artículo 397 del Código Penal, debiendo incoarse sumaria contra ellos, que es la presente por tal razón. (Certificación de fs. 13 a 16, y constancia de fs. 32); 4º) Que la indiciada Zumbado ratificó ante la Alcaldía citada, el treinta y uno de julio del corriente año, su mencionada declaración falsamente rendida (fº 19), mientras que el procesado Campos, no habiendo comparecido a ponerse a derecho, fué declarado rebelde (fs. 28 v. y 30 v.); 5º) Que en cuanto al delito que pudiera haber cometido el indiciado Pablo Porras Ruiz, se ordenó en autos testimoniar lo conducente al señor Juez Penal de Alajuela, por haber declarado como testigo e intervenido en un careo ante el señor Alcalde de Naranjo (fs. 7, 8, 17). Está probado pues, en autos, el delito de falso testimonio perseguido, que es punible con prisión de uno a seis años, por haberse rendido los testimonios en causa delictuosa, y que es imputable a los procesados como sus autores responsables. No corresponde pronunciarse en cuanto al indiciado Porras Ruiz por haberse cometido el delito a él imputable en jurisdicción de Naranjo, provincia de Alajuela, a cuyo Juez Penal se testimonió lo conducente. En consecuencia, de acuerdo con los artículos 324, 325 y 382 del Código de Procedimientos Penales, decretase la prisión y enjuiciamiento de los procesados Nelly Zumbado Carranza y Carlos Campos Solórzano, por el delito de falso testimonio en causa delictuosa y en daño de Domingo Murillo Rojas. Sométase a ambos indiciados a prisión preventiva, mediante las respectivas órdenes de captura. Comuníquese este auto al Alcalde de Cárcel para lo de su cargo, trascribáse íntegro al Superior si no fuere apelado, y siendo ausente el procesado Campos e ignorándose su actual paradero, notifíquesele por edicto que se publicará en el "Boletín Judicial".—José Francisco Peralta E. Ernesto Alfaro V., Prosrio.—Juzgado Civil y Penal, San Ramón, 14 de marzo de 1949.—El Notificador, E. Soto B.—2 v. 2.

Con doce días de término cito a la acusada Edelmira de Pinçay, quien es mayor, maestra de escuela, vecina últimamente de Lourdes de Montes de Oca, para que dentro de dicho término comparezca a este despacho a rendir declaración indagatoria en sumario que se instruye en su contra por delito de estafa en perjuicio de Rafael Angel Vargas Díaz. Se le hace saber que si no comparece, será declarada rebelde, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de excarcelación y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 1º de abril de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio. 2 v. 1.

Con nueve días de término se cita y emplaza a Ramón Lino Salas González, cuyas calidades y actual domicilio se ignoran, pero que últimamente fué vecino de Villa Quesada de San Carlos, para que dentro de dicho término comparezca en esta oficina a rendir declaración como testigo en la causa que se instruye para averiguar si Martín Calvo Rojas ha cometido el delito de estafa en perjuicio de Jorge Hütt Chaverri, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifica.—Alcaldía de San Ramón, 29 de marzo de 1949.—Isaías Castro P.—Adán Salas, Srio.—2 v. 1.

A Rafael Delgado Azofeifa reo ausente, se hace saber: que en sumaria que se instruye en esta Alcaldía contra él y otro por el delito de merodeo en perjuicio de Antonio Montoya Herrera, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía de Escazú y Alajuelita, a las diez horas del día treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... Por tanto: por lo expuesto y leyes citadas... y se decreta la prisión y enjuiciamiento de Rafael Delgado Azofeifa, como autor responsable del mismo delito en perjuicio del citado Antonio Montoya Herrera. Trascríbase íntegramente este auto al Superior si no fuere apelado y consúltase en cuanto al sobreseimiento. Notifíquese al Alcalde de Cárcel para lo de su cargo. Siendo ausente

el reo Rafael Delgado Azofeifa, publíquese esta resolución por medio de edictos en el "Boletín Judicial", con el apercibimiento de que si no comparece en el término de doce días, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley.—Fernando Lizano M. J. Lizano H., Srio.—Alcaldía de Escazú y Alajuelita, 1º de marzo de marzo de 1949.—Fernando Lizano M.—J. Lizano H., Srio.—2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al procesado Ignacio Céspedes Cordero, mayor, soltero, agricultor y vecino últimamente de San Josecito de este cantón, pero cuyo domicilio y paradero actuales se ignoran, para que dentro de ese lapso comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se le sigue por el delito de estupro, cometido en perjuicio de Valetina Chacón Saborio, apercibido de que si no comparece al llamamiento que se le hace, se le declarará rebelde y el juicio seguirá sin su intervención. También se cita y emplaza dentro del término de ocho días, a dos personas que conozcan al procesado Céspedes Cordero antes dicho, para que se presenten a este despacho a declarar sobre la conducta y antecedentes del aludido indiciado. Alcaldía Segunda, Alajuela, 30 de marzo de 1949.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.—2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza a quien se conoce únicamente en esta Alcaldía con el sobrenombre o apodo de "Pichón", ignorándose su nombre, apellidos y demás calidades, así como su domicilio o paradero; pero del cual describe su coautor del delito que se persigue, Miguel Angel Vargas Villegas, las siguientes calidades: de poca estatura, blanco, delgado, como de unos diecinueve años de edad, pelo lacio, peinado hacia atrás, rasurado de bigote y barba, y que frecuenta las esquinas del Mercado Central de San José; para que comparezca personalmente en esta Alcaldía a rendir su respectiva declaración indagatoria, en sumaria que contra él y el dicho Vargas Villegas, se sigue por el delito de defraudación o robo, en perjuicio de Orlando Fernández Chavarría, y se le hace saber: que si dentro de dicho término no compareciere, será declarado rebelde, se seguirá la causa sin su intervención, perdiendo además el derecho de poder ser excarcelado bajo fianza de haz. (Artículo 536 del Código de Procedimientos Penales).—Alcaldía Civil y Penal, Goicoechea, Guadalupe, 25 de marzo de 1949.—Antonio Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 1.

Para efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las catorce horas y quince minutos del catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, contra Alfredo Jiménez Barbosa, procesado por el delito de robo en perjuicio de la Compañía Bananera de Costa Rica, y por la cual se le condenó a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, durante el tiempo de la condena (siete meses de prisión).—Juzgado Penal, Puntarenas, 25 de marzo de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza a la ofendida Alice Brenes de Alvarado, cuyas calidades y vecindario actual se ignoran, pero que últimamente fué vecina de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presente a esta Alcaldía a rendir declaración ad-inquirendum, en la sumaria que se instruye en este despacho contra Santiago Román Román y otros.—Alcaldía Primera Civil, San José, marzo de 1949.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a dos personas que conozcan a Francisco Salas Ortiz, de domicilio y demás calidades ignoradas, para que dentro de dicho término comparezcan a declarar en este despacho sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales y en relación con el citado Salas Ortiz, en sumaria que instruyo por estafa contra Francisco Salas Ortiz en perjuicio de Carlos Luis Arguedas Delgado.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 24 de marzo de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.—2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al indiciado Mariano Cortés Cortés, de calidades y vecindario en autos ignorados, sin número patronal, propietario de lechería, situada en San Rafael de Coronado, para que dentro del término de doce días comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se le sigue en su contra por infracción a la Ley de Seguro Social, en perjuicio de la Caja Costarricense de Seguro Social, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 22 de marzo de 1949.—Anto. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 1.

Se cita y emplazó al reo ausente Noé Castillo Chavarría, de cuarenta años de edad, casado, agricultor, cuyo paradero actual se ignora, pero quien fué vecino de Tierras Morenas de Tilarán, para que dentro del término de doce días comparezca a este despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que contra él se instruye por el delito de quebrantamiento de pena, en perjuicio de la vindicta pública, advertido de que si no lo hace, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley.—Juzgado Civil y Penal, Cañas, Gt., 23 de marzo de 1949.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.—2 v. 1.

Con siete días de término cito, llamo y emplazo a Manuel Porras Ardón y a Melba Mejías Chamorro, para que comparezcan en esta Alcaldía a rendir declaración en la sumaria número seis, que se instruye en esta Alcaldía. Los indicados individuos residían hasta hace poco tiempo en esta ciudad, pero ya se ausentaron según indica la Comandancia de Policía, ignorándose su actual residencia.—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 23 de marzo de 1949.—A. Boza Mc Kellar.—Raf. Peña Pons, Srio.—2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita a Blanca R. de Jiménez, de calidades y vecindario en autos ignorados, propietaria de camión de transportes de pasajeros, en San Juan de Tibás, para que dentro del término de doce días comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se le sigue por infracción a la Ley de Seguro Social, apercibida de que si no comparece, será declarada rebelde y el juicio seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 24 de marzo de 1949.—Anto. Rojas L.—J. Pablo-Rojas R., Srio.—2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a Alberto o Carlos Alberto Gutiérrez Ugalde, para que dentro de ese término comparezca en este despacho a rendir la respectiva declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por sustracción de un expediente en perjuicio del Estado, apercibido de que si no lo hace, será declarado rebelde y se seguirá el juicio sin su intervención, perdiendo además, el derecho de ser excarcelado caso de que proceda.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 25 de marzo de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srio.—2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al testigo Rubén Benavides, cuyo segundo apellido lo mismo que sus demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca a esta Alcaldía a rendir su declaración en la sumaria que se instruye por el delito de robo o hurto contra Erasmo Bellorin Porras, en perjuicio de Matías Sobrado García.—Alcaldía Primera Penal, San José, marzo de 1949.—E. Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente José Joaquín Corrales Valverde, se le hace saber: que en sumaria que se le sigue por el delito de estafa en daño de Rómulo Granados Mora, ha recaído la sentencia que en lo conducente dice: "... Sentencia condenatoria de primera instancia. Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las ocho horas del tres de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa seguida de oficio contra José Joaquín Corrales Valverde, de calidades ignoradas, en daño de Rómulo Granados Mora, de treinta y cuatro años de edad, casado, agricultor, nativo de Buenos Aires y vecino de Volcán de este mismo cantón, por el delito de estafa. Han intervenido como partes además del reo, su defensor de oficio Alfonso Figueroa Chinchilla, mayor de edad, soltero, escribiente y de este vecindario, así como el Agente Fiscal, en Representación del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: y artículos 1º, 3º, 21, 43, 53, 54, 67, 68, 73, 85, inciso 1º y 281, inciso 1º del Código Penal, y 1º, 2º, 102, 421, 529, y 553 del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgado fallo: condénase a José Joaquín Corrales Valverde, a sufrir la pena de un año, seis meses de prisión, que descontará el reo donde lo indiquen los reglamentos respectivos, como autor responsable del delito de estafa cometido en daño de Rómulo Granados Mora, como abono del tiempo de la prisión preventiva sufrida por este delito; a pagar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con el mismo, con aplicación a las accesorias siguientes: a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de sus municipios, con privación de los sueldos asignados a ellos en los respectivos presupuestos, así como la del derecho de votar en las elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena. Por encontrarse el reo ausente, notifíquesele

esta sentencia por medio del "Boletín Judicial", y si no fuere apelada, consúltese con el Superior. Una vez firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes.—M. A. López Alfaro.—Damián Ríos O., Srio.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, marzo de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto S.—2 v. 1.

Al reo Enrique Soto Quirós, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de hurto de uso en daño de Juan Rojas Delgado, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las dieciséis horas y media del ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Vista la presente causa seguida de oficio y por denuncia de la Dirección General de Detectives, para saber el grado de responsabilidad en que incurrió Enrique Soto Quirós, de veintinueve años de edad, soltero, pastelero, domiciliado en esta ciudad, por el delito de hurto de uso en perjuicio de Juan Rojas Delgado, de veintinueve años de edad, soltero, jornalero, nativo y vecino de San Antonio de Desamparados. Además del reo han figurado como partes, el Licenciado Alfonso Castro Esquivel, mayor, casado, abogado, de este domicilio, como defensor de oficio del reo; y el Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, resolviendo en definitiva, se declara al reo Enrique Soto Quirós, autor responsable del delito de hurto de uso de una bicicleta en perjuicio de Juan Rojas Delgado, y en ese concepto se le condena a purgar cuatro meses de prisión que descontará en la Penitenciaría de esta ciudad, previo abono de la prisión preventiva que haya sufrido; a inhabilitación durante el tiempo de la condena para el ejercicio de cargos y oficios públicos y de profesiones titulares a inhabilitación para ejercer el sufragio en elecciones populares, también durante la condena; al pago de las costas procesales de este proceso, así como al resarcimiento de los daños y perjuicios causados con su delito. Notifíquese y si no fuere apelado, consúltese con el Superior, y una vez firme se procederá conforme lo determina el artículo 547 del Código Procesal Penal, en tratándose de reo ausente.—E. Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 25 de marzo de 1949.—José Alberto Araya M., Notificador.—2 v. 1.

El infrascrito Notificador hace saber: al reo ausente Pedro Siles Rodríguez, que en sumaria que se le sigue en este despacho por el delito de estafa contra él, en perjuicio de María Cristina Rodríguez, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Tercera Penal, San José, a las diez horas del veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente sumaria se ha seguido de oficio por denuncia de la ofendida contra Pedro Siles Rodríguez, mayor de edad, casado, sastre, nativo de Liberia, Guanacaste, y vecino de esta ciudad, por el delito de estafa en perjuicio de María Cristina Rodríguez Rocha, mayor, soltera y empleada, de este vecindario; han intervenido como partes además del indiciado, su defensor, el Licenciado Arquimedes Jiménez Vega, mayor, casado y abogado, de este vecindario, y el señor Agente Fiscal en Representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y disposiciones legales citadas, se condena a Pedro Siles Rodríguez a sufrir la pena de siete meses y medio de prisión, por el delito de estafa en perjuicio de María Cristina Rodríguez Rocha; a pagar los daños y perjuicios ocasionados y ambas costas del presente juicio. Asimismo, se le condena a las accesorias de suspensión durante el cumplimiento de la condena de todo empleo, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de las instituciones sometidas a su tutela o de los municipios o gobiernos locales, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, debiendo inscribirse una vez firme esta sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes. Se suspende el cumplimiento de la condena en favor del reo, y adviértasele el derecho que tiene de apelar en el acto de la notificación o por separado dentro del término de ley. Si esta sentencia no fuere apelada, consúltese con el señor Juez Segundo Penal de esta provincia. Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srio.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 24 de marzo de 1949.—El Notificador, Carlos Porter M.—2 v. 1.

Con siete días de término cito, llamo y emplazo a Harry Kahl Weiss, conocido también por Harry Williams Kahl Weiss, para que comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración en la sumaria número sesenta y dos. Dicho señor es mayor de edad, casado, pensionado por el Gobierno norteamericano y últimamente vecino de aquí, pero cuyo actual domicilio se

ignora.—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 23 de marzo de 1949.—A. Boza Mc Kellar.—Raf. Peña Pons, Srio.—2 v. 1.

Al indiciado Manuel Carranza, cuyo segundo apellido se ignora, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de estafa en daño de Guillermo Chacón Jiménez, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las siete y media horas del día ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. En este proceso seguido de oficio y por denuncia del ofendido Guillermo Chacón Jiménez, de veintitrés años de edad, soltero, comerciante y de este domicilio, para averiguar en la pena en que ha incurrido en calidad de autor del delito de estafa el señor Manuel Carranza, cuyo segundo apellido, calidades y domicilio actual se desconocen por ser ausente. Han figurado además como partes, el señor Enrique Gamboa Rodríguez, mayor, soltero, Bachiller en Leyes, de este domicilio, como defensor de oficio del reo, y el Representante del Ministerio Público. Resulta: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: resolviendo en el fondo, fallo: declaro al reo Manuel Carranza, autor responsable del delito de estafa cometido en perjuicio de Guillermo Chacón Jiménez, y en ese concepto lo condeno a sufrir la pena de nueve meses de prisión, descontables en la Penitenciaría Central de esta ciudad; a inhabilitación para ejercer cargos y oficios públicos y profesiones titulares; y a inhabilitación para sufragar en elecciones populares, todo durante el tiempo de la condena; a pagar los daños ocasionados con su delito y las costas procesales. Se hará el abono de la prisión o arresto preventivo que el reo hubiere sufrido. Siendo ausente el reo, si no fuere apelado este fallo, se consultará con el Superior y se procederá en la forma que determina el artículo 547 del Código Procesal Penal. Una vez firme se ordenará en el mismo edicto la captura del reo.—E. Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 25 de marzo de 1949.—José Alberto Araya, Notificador.—2 v. 1.

Al indiciado Luis Chamberlain Tenorio, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este despacho en su contra y de otro, por los delitos de estafa y abuso de autoridad en perjuicio de Lucinio Severino Tenorio, se ha dictado la resolución que literalmente dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las dieciséis horas del primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Sobre el fondo del sumario, audiencia por tres días a las partes.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 28 de marzo de 1949.—José Alberto Araya M., Notificador.—2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo al indiciado Carlos Arias Fernández, quien es mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Tuba-Creek, jurisdicción de Penuart de este cantón, pero que se ausentó de ese lugar, ignorándose su actual paradero, para que se presente en este despacho a rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se le instruye por el delito de lesiones en daño de Francisco Leal Prado.—Alcaldía Primera, Limón, 30 de marzo de 1949.—Max Herra Z.—E. C. Alvarez, Srio.—2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a Angel Cascante Cascante y Ramón Eduarte Mora, cuyas calidades y vecindarios se ignoran, para que comparezcan en este despacho a rendir declaración en la sumaria número ocho que se instruye en esta oficina, para averiguar si Epifanio Cordero Solís cometió el delito de daños en perjuicio de Eliseo Cascante Marín.—Alcaldía Primera, Heredia, 31 de marzo de 1949.—Joaquín Bonilla G.—L. Sáenz Z., Prosrío.—2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo al indiciado Carlos Reed Brown, de calidades ignoradas, pero que fué vecino de Zent y de Bonifacio de esta jurisdicción, para que se presente en este despacho a rendir su declaración indagatoria en la causa que se le instruye por el delito de violación en daño de Rafaela Vargas Vargas.—Alcaldía Primera, Limón, 30 de marzo de 1949.—Max Herra Z.—E. C. Alvarez, Srio.—2 v. 1.

IMPRESA NACIONAL AVISO

A los señores suscritores a "LA GACETA" y al "BOLETIN JUDICIAL", muy atentamente se les participa: que la suscripción al primer trimestre del año 1949 venció el 31 de marzo próximo pasado. Los que no hayan cubierto el valor de la suscripción del 2º trimestre deberán hacerlo antes del 10 de abril, pues desde esa fecha en adelante la Oficina de los DIARIOS OFICIALES procederá a suspender los servicios de suscripción.